

RESOLUCION GENERAL N° 46 -DPIP- 2002

VISTO:

La Ley N° 3.883 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la misma en su TITULO SEGUNDO - Artículo 18 ° inciso 10) faculta a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a designar agentes de recaudación ;

Que esta herramienta de recaudación, resulta indispensable para combatir el elevado índice de morosidad y evasión que sufren las administraciones tributarias, que provocan la falta de recursos suficientes para la atención de las necesidades básicas de los administrados ;

Que asimismo, a partir de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.570/01, del Poder Ejecutivo Nacional ha establecido nuevos mecanismos de pago de las obligaciones tributarias, a través de los cuales se generaliza la participación de las entidades financieras en todo tipo de transacciones entre particulares ;

Que al canalizarse los pagos prácticamente en su totalidad a través del sistema financiero, resulta apropiado nombrar a dichas entidades como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ;

Que a tales efectos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, resuelve implementar un régimen de recaudación del tributo que alcanzará a los titulares de cuentas abiertas en entidades financieras, no alcanzados por alguna de las causales de exención o exclusión previstas ;

Que el mencionado régimen se aplicará sobre la totalidad de los importes acreditados en las cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, a aquellos titulares de las mismas que revistan la calidad de sujetos pasivos del tributo ;

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS

R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Establécese un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3º de la presente, por los depósitos en pesos, en dólares estadounidenses y en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales - LECOP .-

Artículo 2º.- La aplicación del régimen se hará efectiva para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Directos y de Convenio Multilateral, con sede en la Jurisdicción San Luis y aquellos contribuyentes que no obstante no encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen realicen actividad en la Provincia sujeta a impuesto; siempre con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas y se encuentren determinados específicamente, en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación , la que será comunicada mensualmente a los agentes.-

Artículo 3º.- Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de San Luis y posean sucursales habilitadas en su Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Asimismo estarán obligados a actuar en tal carácter, las entidades que se consideran de interés fiscal, aún cuando no estén comprendidas en el párrafo anterior; las que serán determinadas específicamente por la Dirección y se incorporaran como Anexo de la presente.

La obligación de actuar como agente de recaudación del régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras o de sucursales habilitadas en la Jurisdicción de San Luis , previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.-

Artículo 4º.- Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en la Provincia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Directos o Convenio Multilateral con sede San Luis y aquellos contribuyentes que no obstante no

encontrarse inscriptos formalmente en el gravamen realicen actividad sujeta a impuesto en la Provincia , siempre y cuando se encuentren determinados específicamente, en la nómina de contribuyentes sujetos a recaudación , la que será comunicada mensualmente a los agentes.

A tales efectos la Dirección de Provincial de Ingresos Públicos entregará a los citados agentes la nómina de los contribuyentes pasibles de la recaudación antes del día 20 ó inmediato posterior hábil de cada mes, la que deberá ser aplicada el mes siguiente al de su recepción, salvo el primer mes de aplicación del régimen en que será entregada con 20 (veinte) días de anticipación al inicio del régimen.

Hasta tanto se encuentre operativo el sistema de consulta en la pagina WEB de la Provincia, la Dirección remitirá vía correo electrónico (mail) a cada agente de recaudación el correspondiente padrón de contribuyentes sujetos al régimen, el que se detalla en el Anexo I de la presente.

Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente Resolución.-

Artículo 5°.- La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, sobre el cien por ciento (100%) del mismo.-

Artículo 6°.- A los fines de determinar el importe a recaudar, se aplicará sobre el monto establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la alícuota general del UNO por ciento (1%).-

Artículo 7°.- A los efectos de practicar las retenciones sobre importes acreditados cuando se trate de cuentas en Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales - LECOP deberán despreciarse las fracciones de dos (2) , inferiores o iguales a uno (1) , y retener dos(2) LECOP por las fracciones de dos(2) superiores a uno(1) .

Artículo 8°.- Se encuentran excluidos del presente régimen:

1.- Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones.

2- Las acreditaciones en cuenta de los préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

3.- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.

4.- Contrasientos por error.

5.- Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.

6.- Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

7.- Los importes acreditados en "cuentas custodias especiales" de conformidad a lo establecido por resolución general (A.F.I.P.) 1141.

8.- Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación.

9.- Acreditaciones por ajustes realizados por las entidades financieras originados en el cierre de cuentas bancarias con saldo deudor en mora.

10.- Acreditaciones en cuentas resultantes de cancelaciones totales o parciales de depósitos a plazo fijo, constituidos por el o los mismos titulares de aquéllas, con fondos provenientes de dichas cuentas.

11- Los créditos provenientes del rescate de Letras del banco Central de la Republica Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas del mismo titular.

Artículo 9°.- Podrán solicitar ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos la exclusión del régimen los contribuyentes incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 4° de la presente, que estén comprendidos en los siguientes incisos:

a) Contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en el artículo 181° del Código Tributario Provincial (Ley N° 3.883 y modificatorias)

b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

c) Sujetos a los que en virtud de la aplicación del presente régimen se le generen en forma permanente saldos a favor.

Artículo 10°.- A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se establecen los siguientes requisitos y procedimiento:

Inciso a) y b) – Presentar Formulario F .111, con carácter de declaración jurada, donde se manifieste estar comprendido en el Artículo 9°, haciendo mención expresa del inciso en el que se encuadra, apellido y nombres o razón social, domicilio fiscal, número de clave única de identificación tributaria y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos ; quienes efectúen la presentación en el caso de personas jurídicas, deberán acreditar personería, adjuntando copia del instrumento respectivo. Asimismo deberá adjuntar Certificado de Cumplimiento Fiscal , expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que acredita estar al día con la totalidad de las obligaciones formales y materiales por todos los imponibles del contribuyente en la Provincia de San Luis.

Inciso c) – Realizar el trámite de acuerdo a lo establecido en la Resolución General N° 10-DPIP-2001 – Régimen de Retención y/o Percepción –Solicitud de Exclusión.

Artículo 11°.- Quedan excluidos del presente Régimen los contribuyentes que se encuentran exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de las normas dictadas por el Gobierno Provincial que a continuación se detallan:

- Ley N° 5.236 – Fomento de las Inversiones y Desarrollo
- Ley N° 5.317 – Promoción Turística para la Provincia de San Luis
- Ley N° 5.114 – Fomento Agrícola
- Ley 4.981 – Promoción Agropecuaria
- Ley 4.884 – Fomento Forestal Provincial
- Decreto N° 99-HyOP-SEF-94 – Adhesión al Pacto Fiscal Federal

A tal fin no se incluyen a dichos contribuyentes en la nomina de lo sujetos pasibles de recaudación.

Artículo 12.- Tratándose de contribuyentes que se encuentren incluidos en los artículos 9° inc b) y a) y artículo 11° y que desarrollen más de una actividad, deberá efectuarse la recaudación del tributo si por cualquiera de las otras actividades resulta alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 13.- En el caso de contribuyentes que se encuentren gozando de los beneficios establecidos en el Título V de la Ley N° 5.234 o que por la aplicación de la alícuota general establecida en el artículo 6° de la presente resolución, en virtud de su situación fiscal particular, se les

pueda generar saldos a favor no compensables ; le será aplicable una alícuota especial de retención del TRES por MIL (3%o). A tales fines la Dirección remitirá a los agentes de recaudación un padrón diferenciado con los sujetos alcanzados por la alícuota especial.

En caso de que la cuenta pertenezca a más de un contribuyente y alguno de los titulares no se encontrara determinado como sujeto pasible del régimen, la recaudación se aplicara igual , debiéndose dividir la recaudación entre los demás titulares conforme lo establece el artículo 18° de la presente resolución.

En caso de que la cuenta pertenezca a más de un contribuyente y alguno de los titulares se encontrara sujeto a la alícuota de artículo 6° y otro a la del artículo 13°, la recaudación se deberá realizar totalmente a la alícuota del artículo 6°.

Artículo 14.- El importe de lo recaudado diariamente por los agentes de recaudación, sobre los depósitos realizados en las cuentas de los sujetos incluidos en la nómina que mensualmente informará la Dirección, deberá ser ingresado mediante transferencia bancaria (M.E.P.) o cheques, en las siguientes cuentas – PESOS – R-TGP-DPIP- Agentes de Recaudación- N° 101-36-502813/0 y LECOP- R-TGP-DPIP- Agenes de Recaudación-LECOP- N° 101-93-502814/7, ambas de Banco San Luis S.A. – Banco Comercial Minorista, atendiendo a los siguientes plazos:

1. Por el total de retenciones efectuadas entre los días 1 al 10 de cada mes, ambos inclusive, hasta el cuarto día hábil posterior a la finalización de la decena.
2. Por el total de retenciones efectuadas entre los días 11 al 20 de cada mes, ambos inclusive, hasta el cuarto día hábil posterior a la finalización de la decena.
3. Por el total de retenciones efectuadas entre los días 21 y hasta la finalización de cada mes calendario, hasta el cuarto día hábil del mes siguiente a la finalización del mes calendario.

En caso que en los periodos establecidos en el párrafo anterior el agente no hubiera realizado ninguna retención, deberá presentar en las oficinas de la Dirección , una nota con carácter de declaración jurada , informado el nombre, razón Social, C.U.I.T. del agente, periodo informado , con la Leyenda “Sin Movimiento”.

Cuando el importe de lo recaudado corresponda a cuentas en Letras de Cancelación de Obligaciones - LECOP , el importe deberá ser

depositado conforme al cronograma establecido en el párrafo anterior y a través de transferencia bancaria (M.E.P.) exclusivamente.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

A los fines de los pagos mediante transferencias bancarias (M.E.P.), una vez realizadas la mismas, los agentes remitirán un correo electrónico (mail) a la cuenta bancaria@sanluis.gov.ar, informando de la remisión de la transferencia. La Dirección una vez acreditada la misma remitirá un correo electrónico (mail) confirmando el depósito y enviando posteriormente una constancia al domicilio que los agentes de recaudación constituyan para tal fin.

A los fines del pago mediante entrega de cheque, la Dirección entregará a los agentes de recaudación, un software conforme las indicaciones que se establece en el Anexo I de la presente resolución, que emitirá una boleta de pago, debiendo el agente de recaudación dirigirse al Banco San Luis S.A., Banco Comercial Minorista a realizar el depósito en las fechas determinadas, siendo suficiente comprobante de pago el Ticket emitido por la entidad financiera.

Artículo 15°.- Los agentes designados en la presente resolución deberán suministrar mensualmente a la Dirección, con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las recaudaciones efectuadas en el mes hasta el día 20 del mes siguiente o hábil inmediato, de conformidad a lo previsto en el Anexo III de la presente, y en concordancia con las transferencias realizadas según lo prescripto en el Artículo 14°.-

Artículo 16°.- El Banco San Luis S.A. – Banco Comercial Minorista - informará a la Dirección a las 48 horas de recibido las transferencias o cheques, el detalle de las transferencias y cheques recibidas de los entes recaudadores, acreditadas en las cuentas asignadas a tal fin, detallando el día y la acreditación en que se efectuó cada pago.

Artículo 17°.- Los agentes de recaudación deberán devolver los importes que hubieran sido recaudados erróneamente o en forma indebida, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Por comunicación fehaciente de la Dirección, a través de un detalle nominativo, donde se especificara: el nombre, razón social, c.u.i.t., y c.b.u., a la cual se deberá devolver lo retenido.

Dicha comunicación contendrá los conceptos y datos establecidos en el Anexo II de la presente y solamente se realizara si el sujeto a que se le debe efectuar la devolución, no va ser incluido nuevamente en los padrones que establece el articulo 4° de la presente resolución..-

- b) Cuando el mismo fuera exclusiva responsabilidad de los agentes recaudadores, por la aplicación errónea de la presente resolución, dichos importes podrán ser compensados por las entidades financieras con futuras obligaciones derivadas de este régimen.-

Si el importe a devolver hubiera sido retenido en su origen en dólares estadounidenses, la devolución a realizar por el agente será tomando en consideración la cotización al tipo vendedor al cierre de las operaciones del día en que el agente recibe la comunicación de la Dirección de realizar la devolución y conforme la cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina .

El importe de las devoluciones podrá ser compensado por los agentes de recaudación con las futuras obligaciones derivadas de este régimen y conforme el cronograma que se establece en el articulo 14° de la presente resolución.

Artículo 18°.-Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. A tales fines, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la recaudación practicada.-

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad.-

A tal efecto los titulares de la cuenta deberán comunicar a la Dirección , mediante nota con carácter de declaración jurada rubricada por todos los titulares, quien declarará en el impuesto sobre los ingresos brutos el importe retenido como pago a cuenta. Dicha comunicación solo podrá ser modificada por baja del contribuyente en el impuesto o por nueva comunicación de igual manera transcurridos al menos 180 días desde la comunicación anterior.

En caso de que los titulares no realicen la presentación de la declaración jurada establecida en el párrafo anterior, la recaudaciones ,

sin admitirse otra separación, deberán dividirse por partes iguales a cada titular.

Artículo 19°.- Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado, por aplicación del presente régimen, durante el mes al cual correspondan los mismos. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberán constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente a cada mes calendario por tal concepto.

Artículo 20°.- Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal.

Cuando por la aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor no compensables con dicho tributo, los contribuyentes podrán solicitar compensación de deudas o acreditación de pago a cuenta por obligaciones futuras en otros impuestos, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 78° de la Ley N° 3.883 y sus modificatorias.

Asimismo, y de persistir saldos significativos a favor del contribuyente, este podrá solicitar ante el citado organismo la exclusión del presente régimen, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9° y 10° de la presente.-

Artículo 21°.- La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 11 de diciembre de 2002, inclusive.-

Artículo 22°.- Se establece como plazo del 25 al 29 de Noviembre del corriente a los efectos de que las entidades financieras, establecidas en el artículo 3° de la presente, realicen la inscripción correspondiente en la Dirección, sede central, delegaciones y receptorías cumplimentando el F.974, no siendo necesaria la presentación de la documentación que se detalla al reverso del mismo y debiéndose consignar la cuenta de correo electrónico (mail) que se establecerá como contacto frente a las comunicaciones a realizar por la Dirección con referencia al presente régimen.

Artículo 23°.- En todos los casos de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, omisión de efectuar y/o depositar las sumas retenidas o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones, será de

aplicación el régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 3.883 y sus
modificadorias.-

Artículo 24°.- Comunicar, publicar, protocolizar y archivar.